Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2018-00569-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, en contra del auto del 05 de noviembre de 2021, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

La recurrente señaló que no existe actuación pendiente a cargo de la parte actora, por cuanto la única ejecutada se encuentra notificada del mandamiento de pago, aunado a que la medida cautelar fue debidamente registrada, motivaciones por las cuales debe continuarse con la ejecución.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Despacho ha desconocido las diligencias adelantadas por la parte actora, con miras a dar en cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia de julio 01 de 2021.

Inicialmente, es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, especialmente el numeral primero que expresa:

> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

Sobre la finalidad y cómo se puede dar cumplimiento al requerimiento previo al desistimiento tácito, itérese, como se apuntó en el auto combatido, lo dicho por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC11191-2020 indicó:

4.- «Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(…)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

Obsérvese que, mediante providencia de julio 01 de 2021, el Despacho requirió a la parte interesada para que impulsara el trámite del proceso, so pena de terminarlo por desistimiento tácito (consecutivo 002). Para tal fin, la actora informó la dirección electrónica de notificaciones de la ejecutada SANDRA MARÍA ARBOLEDA BEDOYA (consecutivo 006), y con posterioridad solicitó continuar con la ejecución arguyendo que el extremo pasivo se encontraba notificado desde el 09 de agosto de 2019 (consecutivo 010).

Importa relievar que, en efecto, la actuación refleja que la ejecutada SANDRA MARÍA ARBOLEDA BEDOYA se notificó personalmente de la orden de apremio librada en su contra (consecutivo 001, pág. 53); no obstante, es

incuestionable que en el asunto de marras se accionó también en contra de GABRIEL ARNULFO JIMÉNEZ ZAPATA, frente a quien ninguna diligencia se ha desplegado por la ejecutante con el propósito de lograr su intimación y, con ello, integrar en su totalidad el contradictorio, lo que en últimas motivó el requerimiento realizado por el juzgado en el mes de julio del año 2021; empero, vencido el término otorgado, la parte actora no atendió con esa carga, razón por la cual se profirió el consecuente auto de terminación por desistimiento tácito, el que se afincó en esa falta de notificación del referido convocado y no en la carencia en el diligenciamiento del oficio contentivo de la medida cautelar, en tanto la oficina de registro de instrumentos púbicos había dado respuesta de la inscripción el embargo, según consta en el dosier (consecutivo 001, pág. 58).

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que durante el trámite del proceso, la parte ejecutante no cumplió con la carga de notificar a la pasiva y dentro del término otorgado por auto de julio 01 de 2021, por lo que los razonamientos de la censura no tienen vocación de éxito, en tanto no encuentra el juzgado fundamento para reponer la decisión confutada y en su lugar continuar con el trámite del proceso.

Los anteriores argumentos son más que suficientes para mantener incólume el auto censurado.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

NO REPONER el auto de noviembre 05 de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en las consideraciones precedentes.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 35 fijado hoy 21 de abril de 2023 a las 08:00 AM

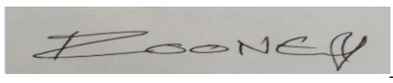

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 054404089001-2022-00015-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra del auto proferido el 05 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda.

Manifestó la censora que procedió con la reforma del libelo inicial, por cuanto en el auto que libró mandamiento de pago el 28 de marzo de 2022, se ordenaron los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, lo que motivó la petición de reforma a fin de que se reconocieran los intereses desde el 25 de abril de 2021, conforme a lo pactado por las partes en el pagaré.

Seguidamente, la recurrente discrimó los capitales de las cuotas en mora, causadas entre abril de 2021 a enero de 2022, predicando que se libre la orden de apremio por dichos conceptos, junto con los intereses de plazo y moratorios causados, más $4’808.892 por el saldo de capital insoluto más los réditos generados desde la presentación de la demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

Conforme lo determina el artículo 90 del C.G. del P., la reforma de la demanda procederá por una sola vez, siempre que *i)* haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas; *ii)* no se sustituya la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, aunque sí se pueda prescindir de algunas o incluir nuevas y *iii)* que se presente el libelo reformado en un solo escrito.

En el presente asunto, la apoderada ejecutante allegó reforma a la demanda, en la que se incluyó un hecho nuevo, precisando que los intereses de plazo debían liquidarse desde el 25 de abril de 2021 (fecha en que los deudores

incurrieron en mora) hasta el 17 de abril de 2022 (calenda en la que se presentó el libelo), por lo cual se incluyó como pretensión adicional el reconocimiento de dichos emolumentos por valor de $974.215,98 (consecutivo 014).

Respecto a lo anterior, debe recordarse a la recurrente que mediante auto del 19 de enero de 2022, el Despacho inadmitió la demanda con el fin de que se precisaran las fechas en las que los ejecutados efecturaon abonos a la obligación, allegando la proyección del crédito correspondiente, además que aclarara la fecha desde la cual se reclamaban intereses moratorios, pues en virtud de la cláusula aceleratoria facultativa pactada en el instrumento fuente del recaudo, no era dable exigir dichos réditos con antelación a la presentación de la demanda (consecutivo 003); exigencias frente a las cuales la ejecutante indicó que la cláusula aceleratoria se hacía exigible desde el 25 de abril de 2021, que corresponde a la época en que se pagó la última cuota (consecutivo 005).

En relación con la cláusula aceleratoria de usanza en el contrato de mutuo, documentado la mayor de las veces a través de un título valor, se ha dicho que ella puede presentar dos modalidades, a saber: una, conocida como **cláusula aceleratoria automática**, en cuyo caso el plazo se extingue sin más en razón de la falta de pago de los instalamentos, y la otra, denominada **cláusula aceleratoria facultativa**, la que extingue, por igual, el plazo en caso de mora en el pago de los instalamentos, pero a diferencia de la anterior constituye una simple opción del acreedor.

Frente a la indiscutible existencia de estas dos modalidades de cláusula aceleratoria, el legislador en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 reguló su aplicación en tratándose de los contratos de mutuo relacionados con la financiación de vivienda a largo plazo, ya con respecto de la automática ora con respecto de la facultativa, pues no otra cosa puede inferirse cuando las autorizó sin distingos pero, se resalta, en ambos casos bajo la condición de presentar la correspondiente demanda judicial, disposición que, por analogía, deviene aplicable a los créditos que no involucran la adquisición de vivienda, pues ninguna otra normatividad se encarga de su regulación en forma especial.

Y que la anterior interpretación de la norma es la genuina no deja duda, porque dirigida la Ley 546 de 1999 a proteger a la parte débil del contrato de mutuo en busca del equilibrio que ha de guardar con la condición impuesta, el legislador se propuso, entre otras cosas, impedir que el acreedor sin necesidad de acudir a la jurisdicción, declarara extinguido el plazo a *motu propio* con todas sus consecuencias.

Entonces, en el asunto *sub lite* las partes en el pagaré pactaron una cláusula aceleratoria y con la presentación de la demanda la parte ejecutante buscó su aplicación; empero, como se advirtió desde el momento en que se dispensó el auto inadmisorio, la cláusula convenida es facultativa y, en esa medida, el acreedor debe exteriorizar su voluntad de declarar la caducidad del plazo, exigiendo el pago de las cuotas en mora con anterioridad a la presentación del pliego demandatorio, para a partir de allí exigir del deudor el pago del saldo de capital de la obligación, a menos que se haya reconocido el fenecimiento automático del plazo concedido, eventualidad que no se verificó en el caso de autos.

En efecto, es de anotar que en el escrito con el que se pretendió reformar la demanda, se persiguió el reconocimiento de los intereses de plazo por valor de $974.215,98, liquidados entre el 25 de abril de 2021 y el 17 de abril de 2022, en unos términos totalmente ajenos a los establecidos en el pagaré báculo de la ejecución, en el que expresamente se pactó el pago del capital mutuado en 66 cuotas mensuales y sucesivas; empero, en el particular, la parte actora dejó de lado esa especial situación y tan solo vino a discriminar dichos emolumentos en el recurso de reposición, siendo manifiestamente intempestiva la petición, además de reiterativa, pues en proveído del 18 de mayo de 2022 se había desestimado una solicitud en ese mismo sentido (consecutivo 013), de donde surge con inocultable claridad que, bajo la organza de la reforma de la demanda, se pretende revivir un debate que se encuentra concluido por la ejecutoriedad de las decisiones.

Se advierte que si bien el inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso, señala que «[c]*uando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*», lo cierto es que debió reclamarse las cuotas vencidas junto con sus respectivos intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles, mientras que para el capital acelerado, ese término comenzaría a contarse desde la fecha en que se materializó el ejercicio de la facultad por parte del acreedor, a saber, la presentación de la demanda.

Sin embargo, como la ejecutante no procedió en esos precisos términos, el Despacho en uso de la facultad consagrada en el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., procedió a librar mandamiento de lago en la forma que consideró legal.

Los anteriores argumentos son más que suficientes para mantener incólume el auto censurado.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

NO REPONER el auto del 05 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda, por lo expuesto en las consideraciones precedentes.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 35 fijado hoy 21 de abril de 2023 a las 08:00 AM

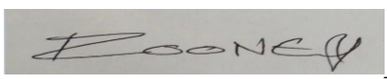

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 054404089001-2022-00015-00

Mediante auto calendado marzo 28 de 2022, corregido el 05 de agosto de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra YASMID LILIANA MEJÍA GONZÁLEZ y ÓSCAR DAVID CASTRO RAMÍREZ.

La parte ejecutada fue debidamente notificada por conducta concluyente (consecutivos 019 y 020), sin que dentro del término legal presentase excepción alguna frente a la orden de apremio.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago y su corrección.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Estatuto Procesal Civil.

QUINTO: Señalar como agencias en derecho la suma de $305.000 para que sean incluidas en las costas procesales. Liquídense.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 35 fijado hoy 21 de abril de 2023 a las 08:00 AM

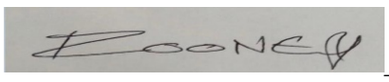

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario